# VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/150317/139

**DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XI SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 15 DE MARZO DE 2017.**

## **LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN**

**Fecha de Clasificación:** 15 de marzo de 2017.

**Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno.

**Clasificación:** Confidencial, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LFTAIP”); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP”); Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (“LGCDIEVP”), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2017**.**

**Núm. de Resolución:** P/IFT/150317/139.

**Descripción del asunto:** Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa Instalaciones y Mantenimiento en equipo de Radiocomunicación, S.A.P.I. de C.V., por prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada usando la frecuencia 455.9875 MHz en la Ciudad de México, sin contar con la respectiva concesión o permiso.

**Fundamento legal:** Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la “LFTAIP” publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la “LGTAIP”, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I de los “LCCDIEVP”, publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.

**Motivación:** Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como información relacionada con el patrimonio de una persona moral.

**Secciones Confidenciales:** Las secciones marcadas en color azul con la inscripción que dice **“CONFIDENCIAL POR LEY”**.

# INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO EN EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN, S.A.P.I. DE C.V.

Tenancingo número 18, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México.

**Ciudad de México a quince de marzo de dos mil diecisiete.-** Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0183/2016**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis y notificado el treinta de agosto del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante **“IFT”** o **“Instituto”**), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de **INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO EN EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN, S.A.P.I. DE C.V.,** (en lo sucesivo **“INMER”**),por la presunta violación al artículo 66, en relación con el artículo 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante **“LFTyR”**). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante oficio **IFT/225/DGA-VESRE/536/2015** de veintidós de julio de dos mil quince, la Dirección General Ajunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante **“DGAVESRE”**) informó a la Dirección General de Verificación (en adelante **“DGV”**) que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico, en términos del informe de Radiomonitoreo **IFT/266/2015** de veinte de julio de dos mil quince, emitido por el personal adscrito a la **DGAVESRE,** se detectó la operación de la frecuencia **455.9875 MHz** la cual no se encuentra

registrada en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo **“SAER”**) para su operación en la Ciudad de México, por lo que de los trabajos de localización del transmisor de dicha frecuencia, se concluyó que la antena se encontraba ubicada en Avenida Central número 76, Colonia Agrícola Pantitlán, Código Postal 08100, Iztacalco, Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del **Instituto**, la **DGV,** mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/464/2016** de siete de marzo de dos mil dieciséis emitió la orden de inspección-verificación número **IFT/UC/DGV/132/2016**, al propietario y/o poseedor del predio y/o responsable y/o encargado del inmueble, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones, localizados en el inmueble ubicado en Avenida Central número 76, Colonia Agrícola Pantitlán, Código Postal 08100, Iztacalco, Ciudad de México **(LA VISITADA),** con el objeto de “… **constatar y verificar Si los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA opera la frecuencia 455.9875 MHz en la banda UHF, o de cualquier otra frecuencia de uso determinado , y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, o autorización vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su uso legal...**”

**TERCERO**. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultando anterior, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la **DGV (LOS VERIFICADORES)**, se constituyeron en el domicilio ubicado en Avenida Central número 76, Colonia Agrícola Pantitlán, Código Postal 08100, Iztacalco, Ciudad de México, informándose por la persona que atendió la diligencia que tanto el inmueble como los equipos de radiocomunicación eran propiedad de **INMER,** levantándose el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/132/2016,** la cual se dio por terminada el mismo día de su realización y en la cual se hizo constar que se detectó que **LA VISITADA** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **455.9875 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en ese sentido, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante **“LVGC”**), se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que **LA VISITADA,** en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil dieciséis, sin contar los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de marzo, así como el dos y tres de abril, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante **“LFPA”**) y del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017”..

Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de abril de dos mil dieciséis, la **C. “CONFIDENCIAL POR LEY”**, en nombre y representación de **LA VISITADA**, formuló las manifestaciones que estimó pertinentes en relación con el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/132/2016**.

**CUARTO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1426/2016** de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la **DGV** informó a **INMER,** que el procedimiento de inspección y verificación había concluido y que derivado del análisis y dictamen efectuados respecto del **ACTA DE VERIFICACIÓN** y sus anexos, se determinó la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR.**

**QUINTO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1431/2016** de treinta de junio de dos mil dieciséis, la **DGV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** remitió a la Dirección General de Sanciones el “Dictamen por el cual propone el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN** en contra de **INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO EN EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN, S.A.P.I. DE C.V.;** por la presunta violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos **de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, derivada de la visita de inspección y verificación que consta en el **Acta Verificación Ordinaria número IFT/UC/DGV/132/2016.”**

**SEXTO**. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de **INMER** por la presunta infracción al **artículo 66**, en relación con el **artículos 75** y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la **LFTyR.**

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la **DGV**, dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **455.9875 MHz,** sin contar con la concesión correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 75 de la **LFTyR.**

**SÉPTIMO.** El treinta de agosto de dos mil dieciséis, se notificó a **INMER** el contenido del acuerdo de inicio de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante **“CPEUM”**) y 72 de la **LFPA** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la **LFTyR,** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **INMER,** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del treinta y uno de agosto al veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, sin contar los días uno, tres, cuatro, diez, once, dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre del mismo año**,** por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017”.

**OCTAVO**. Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del **IFT** los días veintiuno y veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el **C. “CONFIDENCIAL POR LEY”** ostentándose como representante legal de **INMER,** realizó manifestaciones y ofreció pruebas de su parte, sin embargo en virtud de que a través de dichos escritos no acreditó su personalidad, mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis, notificado el trece de octubre siguiente, se previno a **INMER** para que acreditara la personalidad del **C. “CONFIDENCIAL POR LEY”** para actuar en su nombre.

**NOVENO.** Medianteescritopresentado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, el **C. “CONFIDENCIAL POR LEY”** acreditó su personalidad para actuar en representación de **INMER,** por lo que mediante acuerdo deprimero de noviembre de dos mil dieciséis, notificado el tres de noviembre siguiente, se tuvieron por presentadas en tiempo las manifestaciones y se determinó lo conducente en relación con las pruebas ofrecidas.

En ese sentido, por lo que hace a sus tres primeras pruebas, no obstante que las mismas no fueron exhibidas con su escrito de manifestaciones, de dicho escrito se advirtió que las mismas no guardaban relación con el fondo del asunto motivo por el cual fueron desechadas con fundamento en el artículo 50 de la **LFPA**.

Asimismo, respecto de las pruebas consistentes en el acuse de Recibido de la Declaración de Ejercicio de Impuestos Federales correspondiente al ejercicio concluido el 31 de diciembre de 2015 y la Declaración Anual de Personas Físicas correspondiente al citado ejercicio de 2015, toda vez que las mismas no fueron remitidas a través del escrito de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se previno a **INMER** para que en el término cinco días presentara dicha documentación.

**DÉCIMO.** Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis y toda vez que transcurrió en exceso el término concedido a **INMER** para que desahogara el requerimiento precisado en el numeral anterior, sin que obrara constancia de su presentación, las documentales requeridas se tuvieron por no ofrecidas.

Asimismo, a fin de estar en posibilidad de calcular la multa que en su caso resultara aplicable, se ordenó girar oficio a la autoridad hacendaria correspondiente con la finalidad de que informara si obra algún registro en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil quince a nombre de **INMER.** Dicha solicitud se formuló mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/598/2016** de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis y fue atendida mediante oficio 400-01-05-00-00-2016 de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, recibido ante la Oficialía de partes de este Instituto el nueve de enero de dos mil diecisiete, a través del cual se informó que de acuerdo al domicilio fiscal del contribuyente, en su caso sería la Administración Desconcentrada de Recaudación CDMX “3”, quien proporcionara la información solicitada.

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante acuerdo emitido el nueve de enero de dos mil diecisiete, notificado personalmente el diecisiete de enero siguiente, se señaló que toda vez que la autoridad hacendaria no remitió la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil quince a nombre de **INMER,** la cual le fue solicitado en cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** del acuerdo del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0598/2016, y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

**DÉCIMO SEGUNDO. Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete,** la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “3”, ahora Ciudad de México, desahogó el requerimiento formulado mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/598/2016** de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, remitiendo la información solicitada, consistente en la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil quince a nombre de **INMER.**

**DÉCIMO TERCERO.** El término concedido a **INMER** para presentar sus alegatos transcurrió del dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, lo anterior, sin considerar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el **INMER** no ejerció su derecho para formular alegatos, por lo que mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil diecisiete, notificado través de la lista diaria de notificaciones publicada el catorce siguiente, se tuvo por precluido su derechopara hacerlo.

Del mismo modo, en el citado acuerdo se tuvo por recibido el oficio 400-74-00-05-00-2017-873, emitido por la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “3”, ahora Ciudad de México con el cual sedesahogó el requerimiento formulado mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/598/2016** de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, remitiendo la información solicitada, consistente en la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil quince a nombre de **INMER.**

Por lo anterior, tomando en consideración el estado procesal que guarda el asunto de mérito, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con lo siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**;1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la **LFTyR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**SEGUNDO. Consideración previa**

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **Instituto** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la Resolución para sancionar y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **INMER,** toda vez que se detectó que dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **455.9875 MHz,** sin contar con la concesión correspondiente**.**

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTyR,** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **INMER** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **INMER** vulnera el contenido del artículo 66, en relación con el 75 de la **LFTyR,** que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico se otorgarán por el Instituto.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

**“Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”

**(…)**

**“Artículo 75.** Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.”

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la **LFTyR**, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va de 6.01% hasta 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la **LFTyR**, establecen expresamente lo siguiente:

“**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: […]

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización…

**Artículo 299.** Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

…”

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTyR**, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

“**Artículo 305.** **Las personas** que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o **que por cualquier** otro **medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.**”

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la **LFTyR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique a **INMER** el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **INMER,** se presumió incumplido lo ordenado en el artículo 66, en relación con el artículo 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR** ya que **INMER** no contaba con la concesión correspondiente para prestar servicios de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **455.9875 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **INMER** la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM,** en relación con el artículo 72 de la **LFPA.**

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA,** la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito al Pleno de este Institutoel cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia a **INMER**; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.[[1]](#footnote-1) Lo anterior, con independencia de que **INMER** no presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

**TERCERO. Hechos motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación.**

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/464/2016** de siete de marzo de dos mil dieciséis, la **DGV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT**, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/132/2016** a **INMER,** con el objeto de “…constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA opera la frecuencia 455.9875 MHz en la banda UHF, o cualquier otra frecuencia de uso determinado, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, o autorización vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su uso legal…”

En consecuencia, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en Avenida Central número 76, Colonia Agrícola Pantitlán, Código Postal 08100, Iztacalco, Ciudad de México, dondese encontraban las instalaciones y equipos utilizados para la prestación de los servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada en la frecuencia **455.9875 MHz** y levantaron el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/132/2016,** dándose por terminada la diligencia el mismo día de su inicio.

En dicho domicilio **LOS VERIFICADORES** fueron atendidos por la C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”** quien manifestó tener el carácter de representante legal de **INMER,** identificándose con credencial para votar número **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, acreditando su personalidad mediante escritura pública número 59375 pasada ante el notario público Lic. Javier E. del Valle Palazuelos Notario Número 61 en la Ciudad de México, de veintiséis de junio de dos mil quince.

En dicho acto **LOS VERIFICADORES** le hicieron saber el objeto de la visita haciéndole entrega del original del oficio **IFT/225/UC/DG-VER/464/2016** que contenía la orden de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/132/2016**.

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron que, con fundamento en el artículo 16 de la **CPEUM** y 66 de la **LFPA**, nombrara a dos testigos de asistencia apercibida que de no hacerlo, los servidores públicos actuantes lo harían, sin embargo la persona que atendió la diligencia aceptó hacer la designación correspondiente señalando como testigos de su parte a los CC. **“CONFIDENCIAL POR LEY”** y **“CONFIDENCIAL POR LEY”**quienes se identificaron mediante credencial para votar expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral números **“CONFIDENCIAL POR LEY”** y **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, respectivamente, quienes aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar el domicilio indicado, asentando en el acta de mérito:

“(…) Se trata de un inmueble bardeado, color gris. Al frente se aprecia un portón grande en color negro. En la pared se observa un número 76 en vivos color azul, mismo que identifica al lote donde se encuentra dicho inmueble. En el interior se encuentran diversas construcciones, mismas que funcionan como oficinas administrativas de LA VISITADA. En una de las construcciones, misma que se encuentra al fondo del predio se observa en su azotea la instalación de una torre de estructura metálica, de aproximadamente 20 metros de altura. En dicha torre se encuentran instaladas diversas antenas de comunicación de tipo omnidireccional, apreciando que las líneas de transmisión bajan hacia el interior de dicho inmueble. Dicha línea al bajar al interior se aprecia conectada a un equipo de Radiocomunicación Marca Motorola, Modelo EM200, con Número de Serie 019TFC6785 (…)”.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

1. ¿Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación?, a lo que manifestó la persona que atendió la visita: **“Toda la instalación de radiocomunicación es propiedad de la empresa Instalaciones y Mantenimiento en Equipo de Radio Comunicación, S.A.P.I. de C.V.”.**
2. ¿Qué uso tienen o se les da a los equipos detectados en el presente domicilio y que han sido descritos en la presente actuación?,manifestando lo siguiente: **“Esencialmente para comunicación con nuestro Cliente el Gobierno de la Ciudad de México, en cuanto a los servicios de mantenimiento a los sistemas de semáforos así como a los de las cámara de video vigilancia. Haciendo énfasis en que la comunicación se utiliza de manera esporádica, lo básico esencial al mínimo”.**
3. ¿Sabe que frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por **LA VISITADA** mediante el equipo detectado en el domicilio y descrito en la presente actuación?, manifestando: **“Lo desconozco.”.**

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES,** la persona que recibió la visita y los testigos, se trasladaron al exterior del inmueble, donde el personal técnico adscrito a la **DGAVESRE** realizó un monitoreo a través de un equipo analizador de espectro portátil, marca TCI, Sistema Scorpio, con rango de frecuencia de 5KHz a 40 GHz propiedad del **IFT**, corroborando la existencia de emisiones radioeléctricas en la frecuencia **455.9875 MHz,** en la banda UHF, obteniendo una gráfica del monitoreo respectivo, agregándola al Acta mediante el Anexo 6.



Dado que **LA VISITADA** tenía instalado y en operación equipos de telecomunicaciones, con los cuales usaba la frecuencia del espectro radioeléctrico **455.9875 MHz**, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la diligencia ante la presencia de **LOS TESTIGOS** que mostrara el original y entregara en fotocopia la concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el **IFT** con el cual se justifique el legal uso y aprovechamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico, las cuales estaban programadas en los equipos detectados en el domicilio en que se actúa, manifestando lo siguiente: **“En este momento no cuento con documentación que solicita, toda vez que se está haciendo una reestructura administrativa y las personas encargadas de este tipo de documentación no se encuentran de manera física en estas instalaciones, por lo que en el debido momento se harán llegar ante este H. Instituto, de ser el caso la misma.”.**

**LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que los atendió, ante la presencia de **LOS TESTIGOS para que**: “(…) **apague y desconecte los equipos que se encuentran instalados y operando con los cuales se hace uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico**”, a lo cual la persona que recibió la visita, señaló: **“lo que me pide, en este momento no lo puedo hacer derivado a la magnitud del problema que se pudiera generar, toda vez que como ya les he explicado, el cliente es el gobierno de la Ciudad de México para los efectos de dar el mantenimiento a los sistemas de semáforos y video vigilancia en toda la ciudad”.**

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión, permiso o autorización otorgado por autoridad competente que ampare el uso de la frecuencia **455.9875 MHz, LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos de radiocomunicación encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, sin apagar ni desconectar los mismos, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, la **C. “CONFIDENCIAL POR LEY”,** conforme a lo siguiente:

| **Equipo** | **Marca** | **Modelo** | **Número de Serie** | **Cantidad** | **Sello N** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Radiocomunicación | Motorola | EM200 | 019TFC6785 | 1 | 0116-16 |
| Línea de transmisión | No tiene | No tiene | No tiene | 1 | 0117-16 |
| Las antenas de comunicación tipo omnidireccional | No tiene | No tiene | No tiene | No aplica | No aplica |

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA, LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA**, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: “Me reservo el derecho en términos que marca la Ley”.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC** notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el **Instituto**.

El término de diez días hábiles otorgado a **LA VISITADA** para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA,** transcurrió del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil dieciséis, sin contar los días del diecinueve al veintisiete de marzo, así como dos y tres de abril, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017.

Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el cinco de abril de dos mil dieciséis, la **C. “CONFIDENCIAL POR LEY”**, en nombre y representación de **LA VISITADA**, personalidad que acreditó en términos de la copia de la escritura pública número 59375 de fecha de veintiséis de junio de dos mil quince, pasada ante el notario público Lic. Javier E. del Valle Palazuelos Notario Número 61 en la Ciudad de México, formuló de manera medular las siguientes observaciones en torno al Acta de mérito:

“…

* En 1992 se recibe el aviso de un estudio técnico positivo y se procede al pago del permiso y cuota del servicio, obteniendo un permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar y operar un sistema de radiocomunicación por 5 años. Se cubre un monto de $4,500,000.00 pesos.

…

* En el año 1993 se solicitaron los importes a pagar por el uso de la radiofrecuencia, pagándose derechos y recargos por el servicio del espectro radioeléctrico, según la SCT de 1989 a 1993.
* Del año 1994 al año 2013 se han pagado los derechos por el servicio radioeléctrico y verificación así como los recargos cuando han aplicado.

...

* Debido a la constante invasión del espectro en que nos encontramos y a la interferencia generada por la cercanía geográfica que tenemos con las instalaciones del aeropuerto de la Cd. de México, nos vimos obligados a buscar alternativas así como mantener en uso la frecuencia actual para continuar comunicados con la Secretaría de Seguridad Pública y no afectar la calidad del importante servicio que ellos requieren.

…”.

Del análisis de lo manifestado por **INMER** en su escrito de cinco de abril de dos mil dieciséis, la **DGV** desprendió que en 1992 la **SCT** le otorgó un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, utilizando la frecuencia de **469.000 MHz,** con una vigencia de cinco años a partir de su otorgamiento, por lo que dicha vigencia feneció en el año de mil novecientos noventa y siete.

Asimismo, la **DGV** señaló que mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/884/2016** de tres de mayo de dos mil dieciséis, solicitó a la Dirección General de Supervisión (en lo sucesivo **“DGS”**), informara respecto del cumplimiento del pago de derechos de la empresa **INMER,** a lo que la **DGS** informó que de los registros con que cuenta esa Dirección General, se desprende que el permiso 012 de cinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, otorgado por la **SCT,** para usar la frecuencia **469.000 MHz** del servicio de radiocomunicación privada, concluyó su vigencia el cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, sin que exista antecedente que el mismo se hubiera prorrogado.

En consecuencia, del expediente abierto con motivo del Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DGV/132/2016**, la **DGV** presumió que con su conducta **INMER** presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 66, en relación con el artículo 75 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR,** toda vez que se detectó el uso de la frecuencia **455.9875 MHz**, proveniente de los equipos de radiocomunicación localizados en el inmueble ubicado en Avenida Central número 76, Colonia Agrícola Pantitlán, Código Postal 08100, Iztacalco, Ciudad de México, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de la misma, con lo cual se presume la prestación de un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.

En efecto, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que **INMER** no contaba con la respectiva concesión otorgada por este Instituto para prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **455.9875 MHz** y en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTyR** y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del **Instituto** se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, así como para declarar la pérdida de bienes y equipos a favor de la Nación.

**CUARTO. Manifestaciones y pruebas**

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1431/2016** de treinta de junio de dos mil dieciséis, la **DGV** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **INMER,** por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DGV/132/2016.**

En consecuencia, mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a **INMER** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el treinta de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del treinta y uno de agosto al veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, sin contar los días uno, tres, cuatro, diez, once, dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017”.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que **el C. “CONFIDENCIAL POR LEY”** presentó escritos los días veintiuno y veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, a través de los cuales realizó manifestaciones y ofreció pruebas, sin embargo, en virtud de que a través de dichos escritos no acreditó la personalidad para actuar en representación, de **INMER**, mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis, notificado el trece de octubre siguiente, se previno a **INMER** para que acreditara la personalidad del **C. “CONFIDENCIAL POR LEY”** para actuar en su nombre.

Posteriormente, medianteescritopresentado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, el **C. “CONFIDENCIAL POR LEY”** acreditó su personalidad para actuar en representación de **INMER,** por lo que mediante acuerdo de primero de noviembre de dos mil dieciséis, notificado el tres de noviembre siguiente, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas sus pruebas.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados**,** aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como “el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, **con el objeto de conocer irregularidades o faltas** ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”[[2]](#footnote-2)

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la litis del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos ellos de la **LFTyR.**

Por tanto, en cumplimiento y respeto al derecho fundamental de audiencia de **INMER** se realiza un resumen de las manifestaciones contenidas en sus escritos presentados el veintiuno y veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis para posteriormente ocuparse del análisis de las mismas.

1. Cita textualmente los artículos 523 y 524 de la **LVGC,** 291, 292, 293, 294, 295, 296 de la **LFTyR,** así como diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación relacionados con la caducidad de la visita de verificación.
2. Hace referencia al oficio IFT/110/AI/DG-PMCI/052/2016 de fecha 30 de junio de 2016, mediante el cual se le citó a comparecer para declarar en su carácter de coadyuvante de una investigación, sin embargo, señala fue notificado en un domicilio distinto al suyo, lo que le impidió tener conocimiento de la citación.
3. Señala que el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento del citado oficio IFT/110/AI/DG-PMCI/052/2016 de fecha 30 de junio de 2016, emitido en el expediente UCE/DE-003-2014, mediante el cual el Instituto impuso una multa como medida de apremio, derivada de la omisión de acudir a la citación antes señalada, por lo que reitera que la notificación del oficio fue realizada en un domicilio diverso por lo cual es ilegal y violatoria de la seguridad jurídica.
4. Señala que en términos del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, la notificación por instructivo de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, no cumplió con los requisitos necesarios para que se tenga legalmente hecha.
5. Del mismo modo argumenta que se encontraba imposibilitada a acudir a la citación, toda vez que se encontraba fuera de la Ciudad, para lo cual remitió copia certificada del Pasaporte No. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**y copia del itinerario de vuelo de fecha 13 de agosto de 2016.
6. Señala que ad cautelam desahoga el requerimiento que le fue formulado el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, remitiendo para tal efecto el acuse de recibo de la declaración del Ejercicio de Impuestos Federalescorrespondiente al ejercicio concluido el 31 de diciembre de 2015 y la declaración Anual de Personas Físicas correspondiente al citado ejercicio de 2015.

De los criterios judiciales trascritos por **INMER** se desprende que agregó algunos relacionados con laactualización de la figura de caducidad en los procedimientos de comprobación, por lo que si bien es cierto no señaló las razones por las cuales consideró actualizada dicha figura, al tratarse de una cuestión de orden público, se procede a realizar el análisis de dicha figura jurídica.

En ese sentido, se procede al análisis de los plazos previstos por la Ley para que opere la caducidad en el procedimiento de verificación que es el origen del procedimiento en que se actúa; al respecto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, en su ejecutoría de seis de marzo de dos mil catorce, en los autos del **amparo en revisión R.A.5/2014**, resolvió en las partes que interesa lo siguiente:

“… En concordancia con los hechos antes referidos, debe apuntarse que ambas partes coinciden en principio [y, por ende no existe controversia alguna], en torno a lo siguiente:

* Que las visitas de verificación se encuentran reguladas por normas generales del procedimiento administrativo, establecidas en el título tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que los artículos 62 a 69 de dicho ordenamiento, que las prevé, y en los que la autoridad fundó la emisión de la orden de visita, se encuentran comprendidos en el capítulo décimo primero del referido título tercero.
* Que la finalidad de esas visitas, consisten en que la autoridad administrativa constate y asiente en el acta respectiva si el visitado cumple o no con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
* Que el resultado del acta circunstanciada, puede motivarse el inicio del diverso procedimiento sancionatorio.
* Que es el mismo ordenamiento legal, el que establece en su título cuarto ese procedimiento cuya finalidad es sancionar aquel gobernado que hubiere incurrido en alguna infracción a las disposiciones administrativas aplicables derivado de los resultados en la visita.
* Que por lo tanto ambos procedimientos, el de verificación y el sancionatorio, no pueden entenderse en forma aislada, ya que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los contempla como dos etapas íntimamente vinculadas, pero los regula de manera independiente.

Sin embargo, son dos aspectos en los que se difiere la autoridad en relación al procedimiento de verificación:

* En cuanto a que debe recaerle una resolución; y
* En cuanto a que en la especie, la misma se hubiera emitido fuera del plazo.

(…)

Conviene acudir a lo dispuesto por los artículos 16, fracción X, 17 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen:

(TRANSCRIBE)

En el primero de los preceptos transcrito, establece que la administración pública federal, en sus relaciones con los particulares, tiene la obligación de dictar resolución expresa en los procedimiento iniciados de oficio, cuando su instrucción y resolución afecte a terceros.

El diverso 17 del propio ordenamiento, establece que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

Y la fracción I del artículo 57, establece que pone fin al procedimiento administrativo, la resolución que en el mismo se dicte.

Así, de una interpretación armónica de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, de manera específica regula los procedimientos de verificación, con los citados numerales… relativos al procedimiento en general, se obtiene pues, que dado el fin público del ejercicio de facultades de la autoridad administrativa, en específico del procedimiento de verificación que nos ocupa, el dictado de la resolución, constituye una consecuencia propia de la instauración del procedimiento por parte de la autoridad en su relación con los visitados y, por tanto, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica establecido a favor de los gobernados en el artículo 16 constitucional, es dable concluir en que las autoridades sí se encuentran obligadas a emitir resolución que defina la situación derivada del ejercicio de sus facultades, a pesar que de manera expresa no se señale así en el capítulo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo…

Bajo ese contexto, resulta ser infundado el agravio de la autoridad en el que señala que no existe el deber de emitir una resolución en los procedimientos verificatorios, así como el que el plazo otorgado para ofrecer pruebas y alegatos no constituye derecho de audiencia…

… Y en cuanto al segundo tópico, la recurrente señala que en el supuesto sin conceder, que a la visita de verificación debiera de recaer una resolución con la que se hubiera puesto fin al procedimiento y se decidiera la situación jurídica del visitado respecto a los hechos descritos en el acta de verificación, dijo que ésta, en todo caso, había sido, la contenida en el oficio de catorce de agosto de dos mil trece, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio; pero que, de ninguna forma se encuentra fuera de los plazos previstos en la ley, toda vez que debía estarse al plazo de tres meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, y no aplicar analógicamente el establecido en el artículo 74 del mismo ordenamiento, como lo hizo la juzgadora federal.

(…)

Así, el punto central a dirimir es establecer sí la norma aplicable al respecto, lo es el numeral 17 o 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Aspecto relevante dentro de la litis que nos ocupa, pues ello dependerá la oportunidad en la emisión del acto de mérito.

Para ello, conviene acudir a la estructura de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la que se obtiene que, dentro del Título Tercero relativo a la regulación en general del Procedimiento Administrativo, se incluye en su capítulo décimo primero, bajo los artículos 62 a 69, la sustanciación de las visitas de verificación; y con posterioridad, dentro del Título cuarto, en un capítulo único, denominado “De las infracciones y Sanciones” regula en sus artículos del 72 al 79, el procedimiento para la imposición de sanciones, como se demuestra con la transcripción de los preceptos que interesan:

(TRANSCRIBE)

Derivado del análisis a tales preceptos, tenemos que el artículo 74 se encuentra inmerso en el capítulo Único del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, denominado “DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”, esto es, el artículo de mérito contenido en el título cuarto regula el procedimiento sancionatorio a que se refiere dicho título, diverso al de las vistas de verificación que regula el título tercero concretamente en su capítulo décimo primero y bajo los numerales 62 a 69.

Motivo por el cual le asiste razón a la recurrente cuando establece que el plazo previsto en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no puede regir la oportunidad o el límite para emitir la resolución que ponga fin al procedimiento de verificación, sino que sólo es aplicable al procedimiento sancionatorio iniciado en una etapa diversa [y generalmente posterior a aquél].

Determinado, entonces, que el artículo 74 no resulta ser aplicable al procedimiento de verificación y por ende, que el plazo ahí previsto no podría fijar el límite de la actuación de la autoridad, en tal procedimiento, debemos acudir a la lectura de los artículos que se contienen en el capítulo décimo primero, del título tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, denominado “De las visitas de verificación”…

Y de ninguno de ellos se advierte plazo específico para emitir resolución correspondiente, lo cual encuentra eco, además en el hecho de que no hay disposición expresa que prevea tal emisión. Entonces cobra aplicación la regla prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en comento, que establece que salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

En ese tenor, le asiste razón a la autoridad inconforme en cuanto a que el plazo para que en la especie, la autoridad emitiera la resolución que pusiera fin al procedimiento de verificación, era el previsto en el citado numeral 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(…)

De esta forma, si el 19 de septiembre de 2013 feneció el término que tenía la autoridad para emitir la resolución, luego entonces, era a partir del día siguiente que comenzaba el término de 30 días para que dicho procedimiento se extinguiera por caducidad de acuerdo al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual en el caso concreto concluyó el 31 de octubre de 2013.

(…)

Pues bien, el concepto de violación, en la parte que se analiza, resulta fundado. ”

De lo señalado por el Tribunal Especializado en la ejecutoria de referencia, se puede obtener las siguientes consideraciones:

* Los procedimientos de verificación y el sancionatorio no pueden entenderse de manera aislada, al ser consecuencia uno de otro.
* A los procedimientos de verificación regulados en los artículos 62 a 69 de la **LFPA**, debe recaer una resolución que defina la situación del particular.
* Puede considerarse que la resolución a la visita de verificación es el acuerdo mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio.
* El plazo para emitir la resolución derivado de las visitas de verificación es el previsto en la regla señalada en el artículo 17 de la **LFPA**, esto es, tres meses para que se emita la resolución respectiva.
* Concluido el plazo de tres meses, la autoridad cuenta con un plazo de 30 días hábiles para en su caso, emitir la resolución respectiva y de no hacerlo dentro del periodo señalado, la consecuencia directa e inmediata es la caducidad del procedimiento de las vistas de verificación, en términos del artículo 60 de la **LFPA**.

De conformidad con lo anterior, los plazos para la emisión de una resolución en el caso de las vistas de verificación se computan a partir del día siguiente a aquel en que venció el diverso plazo otorgado para realizar manifestaciones en relación con lo asentado en el acta de verificación, el cual en la especie lo fue el de diez días otorgado conforme al artículo 524 de la **LVGC,** por lo que una vez concluido el mismo la autoridad tiene tres meses en términos del artículo 17 de la **LFPA** para emitir la resolución correspondiente y, posterior a este, cuenta con treinta días hábiles en términos del artículo 60 de la LFPA para que en su caso, opere la caducidad del procedimiento de verificación, plazo dentro del cual debe emitir una resolución en el procedimiento de verificación o bien, iniciar el procedimiento sancionatorio derivado del diverso de verificación.

Dicha situación, se puede ilustrar de la siguiente manera.

| **Visita de verificación** | **Art. 524 LVGC****(10 días hábiles)** | **Art. 17 LFPA****(3 meses para notificar resolución de procedimiento de verificación)** | **Art. 60 LFPA****(30 días hábiles)** | **Notificación del acuerdo de inicio** | **Caducidad** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 17/03/2016 | 7/04/2016 | Del 8/04/2016 al 8/07/2016 | Del 11/07/2016 al 05/09/2016 | **30/08/2016** | **05/09/2016** |

De lo anterior se desprende que, en el presente asunto no se actualizó la figura de la caducidad en relación con el procedimiento de verificación ya que conforme al cómputo realizado el plazo para que se actualizara dicha figura se agotó el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador se notificó el treinta de agosto anterior.

Por otro lado, de la lectura del resto de las manifestaciones vertidas por **INMER,** se advierte que las mismas resultan **inoperantes,** ya que las mismas no tienen relación alguna con el presente procedimiento ni se encuentran encaminadas a desvirtuar la existencia de las conductas que le dieron origen e incluso, no hacen referencia a la prestación ilegal del servicio de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **455.9875 MHz** y tampoco se encuentran relacionadas con los hechos referidos en el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo.

Por lo tanto, del análisis de dichas manifestaciones se puede advertir que las mismas refieren a un procedimiento distinto seguido ante la Unidad de Competencia Económica de este **Instituto** el cual no guarda relación alguna con el presente procedimiento sancionador, ya que en este último no se citó a comparecer a nadie ni se impuso ninguna multa como medio de apremio por no asistir a la comparecencia.

En tales circunstancias, toda vez que los argumentos esgrimidos por **INMER,** no se encuentran encaminados a desvirtuar la imputación de la conducta detectada, los mismos se consideran inoperantes.

Resulta aplicable la tesis siguiente:

**CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE CUANDO LA RAZON JURIDICA EN EL CONTENIDA NO FORMO PARTE DE LA LITIS NATURAL.** Si la razón jurídica contenida en un concepto de violación no formó parte de la litis natural, sino sólo se argumentó en la apelación como punto de referencia para alegar la existencia de un determinado hecho, no puede ser materia de la litis de amparo.

(Época: Séptima Época, Registro: 240345, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 71)

En consecuencia, toda vez que dichos argumentos no tienden a desvirtuar la prestación del servicio de radiocomunicación privada en la frecuencia **455.9875 MHz**, sin contar con título de concesión, permiso o autorización que justifique la legal operación de los equipos detectados de conformidad con lo establecido en la **LFTyR,** los mismos resultan inoperantes.

No pasa desapercibido que a través de su escrito de cinco de abril de dos mil dieciséis, **INMER** realizó diversas manifestaciones relacionadas con la visita de verificación, las cuales fueron atendidas por la **DGV** al emitir su dictamen a través del cual propuso el inicio del presente procedimiento administrativo, sin embargo, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad de las resoluciones, se estima necesario realizar un pronunciamiento en relación con dichas manifestaciones.

Al respecto, **INMER** manifestó que en el año 1992 obtuvo un permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar y operar un sistema de radiocomunicación por 5 años, respecto del cual ha realizado el pago de derechos correspondientes hasta el año 2013.

Asimismo, señaló que debido a la constante invasión del espectro que les había sido permisionado y a la interferencia generada por la cercanía geográfica con las instalaciones del aeropuerto de la Ciudad de México, tuvieron que buscar alternativas así como mantener en uso la frecuencia actual para continuar comunicados con la Secretaría de Seguridad Pública y no afectar la calidad del importante servicio que ellos requieren.

Las anteriores manifestaciones se consideran insuficientes para desvirtuar los hechos motivo del presente procedimiento en principio porque el permiso al que hace referencia **INMER** no se encuentra relacionado con la frecuencia detectada durante el desahogo de la visita de verificación.

Así es, no debe perderse de vista que tanto el permiso como los comprobantes de pago de derechos que fueron exhibidos por **INMER** se encuentran relacionados con la frecuencia **469.000 MHz**, en tanto que la frecuencia detectada durante la visita de verificación fue la **455.9875 MHz**.

Por otro lado, también resulta importante recalcar que el permiso exhibido fue otorgado por un periodo de cinco años, el cual feneció en febrero de 1997 sin que el mismo hubiera sido renovado tal y como fue informado por la Dirección General de Supervisión mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2857/2016.

Al respecto, debe señalarse que el hecho de que hubiera realizado pagos por concepto de derechos por el uso del espectro radioeléctrico no puede generarle ningún derecho en relación con el uso del citado bien de dominio público ya que el mismo, atendiendo a su naturaleza, se encuentra sujeto a un régimen de concesionamiento por parte Estado, por lo que en tal sentido y conforme a lo establecido en la Ley, su uso se encuentra restringido a contar con un documento habilitante otorgado por la autoridad competente.

Por último, no obstante que ya fue señalado que el permiso presentado no se encontraba vigente y que amparaba una frecuencia distinta, también resulta insuficiente el hecho de que manifieste que en virtud de que resentía mucha interferencia en la frecuencia permisionada, se vio en la necesidad de buscar alternativas ya que el hecho de que pudiera haber recibido alguna interferencia no lo habilita para modificar motu propio la frecuencia que en su caso hubiera tenido autorizada, motivo por el cual se consideran insuficientes sus manifestaciones para desvirtuar la conducta imputada desde el inicio del presente procedimiento.

Asimismo, en relación con el análisis y valoración de las pruebas, debe señalarse **INMER** ofreció las siguientes pruebas:

1. Oficio IFT/110/AI/DG-PMCI/052/2016 de fecha 30 de junio de 2016 y oficio sin número de fecha 18 de agosto de 2016, emitidos en el expediente UCE/DE-003-2014 y sus correspondientes constancias de notificación.
2. Copia certificada del Pasaporte No. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**.
3. Copia del itinerario de vuelo de fecha 13 de agosto de 2016.
4. Acuse de Recibo de la Declaración del Ejercicio de Impuestos Federalescorrespondiente al ejercicio concluido el 31 de diciembre de 2015.
5. Declaración Anual de Personas Físicas correspondiente al citado ejercicio de 2015.

En relación con dichas pruebas, mediante acuerdo de primero de noviembre de dos mil dieciséis, y con fundamento en el artículo 50 de la **LFPA**, fueron **desechadas** las pruebas señaladas en los numerales **1, 2 y 3,** toda vez que las mismas no guardan relación con el fondo del asunto.

Lo anterior, toda vez que el presente asunto fue iniciado con motivo del ejercicio de las facultades de este Instituto, realizadas específicamente por la **DGV** mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/464/2016** de siete de marzo de dos mil dieciséis, a través del cual emitió la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DGV/132/2016** a **INMER,** de cuyo resultado contenido se desprendieron elementos suficientes para que mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1431/2016** de treinta de junio de dos mil dieciséis, la **DGV** remitiera un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **INMER,** por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**.

En ese sentido, del análisis hecho al escrito por cual **INMER** ofreció dichas pruebas se advirtió que con las mismas pretendía acreditar que el oficio **IFT/110/AI/DG-PMCI/052/2016** de fecha 30 de junio de 2016 y el oficio sin número de fecha 18 de agosto de 2016, fueron notificados en un domicilio que no correspondía, sin embargo esos hechos se encuentran relacionados con el expediente **UCE/DE-003-2014**, el cual es diverso al procedimiento en que se actúa e incluso es substanciado por una Unidad Administrativa distinta que la Unidad de Cumplimiento de este **Instituto**. Asimismo, con el Pasaporte número **“CONFIDENCIAL POR LEY”** y el itinerario de vuelo de fecha 13 de agosto de 2016, pretendía acreditar que se encontraba imposibilitada para acudir a la diligencia requerida con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, hechos que no se relacionan con los que dieron origen al presente procedimiento.

Por otro lado, en relación con las pruebas señaladas en los citados numerales **4** y **5,** toda vez que las mismas no fueron remitidas por **INMER** a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se previno a **INMER** para que presentara dichos documentos al no haberlos acompañado a su escrito, sin embargo, dicha empresa fue omisa en desahogar la prevención formulada por la autoridad y en consecuencia mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dichas pruebas se tuvieron por no ofrecidas.

**QUINTO. ALEGATOS**

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, notificado personalmente el diecisiete de enero siguiente, se otorgó a **INMER** un plazo de diez días hábiles para que formulara sus alegatos, el cual corrió del dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, sin que de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa se advierta que dicha persona hubiera presentado sus alegatos, por lo que en tal sentido y conforme a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, por proveído de trece de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido su derecho para formularlos con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

“**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”

**Sexto. Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas.**

Derivado de lo expuesto, esta autoridad considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **INMER** efectivamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **455.9875 MHz,** sin contar con concesión o autorización correspondiente, violando con ello lo dispuesto por los artículos 66 en relación con el 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**.

En ese sentido se estima que en el presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la infracción imputada, siendo tales elementos los siguientes:

* El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DGV/132/2016**, dirigida al propietario, y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en Av. Central No, 76, Colonia Agrícola Pantitlán, C.P. 08100, Iztacalco, Ciudad de México, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, en la que se constató lo siguiente:
* Se trata de un inmueble bardeado, color gris, al frente se aprecia un portón grande en color negro. En la pared se observa un número 76 en vivos color azul, mismo que identifica al lote donde se encuentra dicho inmueble. En el interior se encuentran diversas construcciones, mismas que funcionan como oficinas administrativas, en una de las construcciones, se observó en su azotea la instalación de una torre de estructura metálica, de aproximadamente 20 metros de altura, en dicho inmueble se hace uso de equipos de radiocomunicación operando en la frecuencia **455.9875 MHz**.
* La persona que atendió la diligencia en su carácter de representante legal de la empresa, manifestó que sí había instalados equipos de telecomunicaciones, los cuales eran propiedad de **INMER** y que los utilizaba para comunicación de uno de sus clientes, en cuanto a los servicios de mantenimiento a los sistemas de semáforos así como a los de las cámara de video vigilancia pero desconocía sus frecuencias de operación.
* Al momento de la visita, se detectaron diversas antenas de tipo omnidireccional en la azotea del inmueble cuyas líneas de transmisión bajan hacia el interior del inmueble en la azotea del mismo, localizando un equipo de radiocomunicación privada, Marca Motorola, Modelo EM200, con Número de Serie 019TFC6785, encendido y en operación.
* Al momento de la visita, se realizaron mediciones por el personal de la **DGAVER**, detectándose el uso de la frecuencia **455.9875 MHz,** para radiocomunicación privada, sin contar con la concesión o el permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo autorizara para hacerlo, y en consecuencia se presumió la infracción a lo dispuesto en por los artículos 66 en relación con el 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR.**
* Mediante escrito de cinco de abril de dos mil dieciséis, **INMER** manifestó que en mil novecientos noventa y dos, la **SCT** le otorgó un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, utilizando la frecuencia de **469.000 MHz,** con una vigencia de cinco años a partir de su otorgamiento, por lo que dicha vigencia feneció en el año de mil novecientos noventa y siete, asimismo señaló que mantuvieron en uso dicha frecuencia para no afectar su actividad.
* El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **INMER** se inició de oficio por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con los artículos 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR.**
* Durante la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que si bien **INMER** presentó escrito de pruebas y manifestaciones, no realizó manifestación alguna para desvirtuar la imputación que le fue formulada en el acuerdo de inicio.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal iuris tantum, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

“**CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Francesco Carnelutti, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o iuris tantum, y legales absolutas o iuris et de jure. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones iuris et de jure, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las iuris tantum, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones juris et de jure hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones juris tantum hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción iuris tantum, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena.”

Época: Novena Época, Registro: 177341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.76 C, Página: 1432

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación, **INMER**  estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines mediante el uso de la frecuencia **455.9875 MHz** en el inmueble ubicado en Avenida Central número 76, Colonia Agrícola Pantitlán, Código Postal 08100, Iztacalco, Ciudad de México.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra **INMER,** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, mismos que establecen:

 “**Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”

**“Artículo 75.** Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

**(…**).”

“**Artículo 305.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

Al respecto, del análisis de los preceptos trascritos se deprende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, los artículos 3, fracciones LIII y LXVIII, y 67 de la **LFTyR** establecen lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(…)

LIII. **Radiocomunicación:** Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;

(…)

LXVIII. **Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de** hilos, **radioelectricidad,** medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;”

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

**Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada,** experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

De lo señalado por los preceptos legales trascrito se desprende que la ley, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicio de telecomunicaciones, clasifica la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del artículo 67 previamente citado, señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar **servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.**

De lo anterior se advierte claramente que, aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre se necesita título de concesión vigente para tal efecto.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **455.9875 MHz** sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima trasgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante el desarrollo de la misma y la confesión del representante legal de **INMER**, de las cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **455.9875 MHz.**

Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTyR** y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones, circunstanciados en el Acta de Verificación número **IFT/DF/DGV/132/2016**,mismos que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

“**ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.** La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, **el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación**, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, **pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos,** los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis:

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987”

“**ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”

En ese sentido, se concluye que **INMER** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **455.9875 MHz** sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66, en relación con el artículo 75 y actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305, todos de la **LFTyR,** siendo procedente imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita, así como declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación consistentes en un equipo de radiocomunicación privada, un equipo de radiocomunicación privada, Marca Motorola, Modelo EM200, con Número de Serie 019TFC6785, una línea de transmisión y las antenas omnidireccionales,mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DGV/132/2016.**

**SÉPTIMO. Determinación y cuantificación de la Sanción.**

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión y en consecuencia violar lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la **LFTyR**, es una conducta sancionable en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley, el cual establece expresamente lo siguiente:

**“Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:…

(…)

**E)** Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

**I.** Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización…”

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **INMER** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTyR**, sin embargo aún y cuando dicha persona manifestó que ofreció como prueba el Acuse de Recibo de la Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales correspondiente al ejercicio concluido el treinta y uno de diciembre de dos mil quince y la Declaración Anual de Personas Físicas correspondiente al citado ejercicio de dos mil quince, dicho documento no fue acompañado a su escrito de manifestaciones, por lo cual se estimó que no proporcionó a esta autoridad la información requerida.

Por tal motivo, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0598/2016** de veinticuatro de noviembre de dios mil dieciséis, suscrito por el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, se solicitó a la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria la información referida respecto de **INMER**, Por lo que en atención a lo mencionado en los Resultandos **DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO de esta Resolución,** mediante oficio **400-74-00-05-00-2017-873 de once de enero de dos mil diecisiete**, la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “3”, ahora Ciudad de México, desahogó el requerimiento formulado remitiendo la información solicitada.

Del documento descrito se advierte que los ingresos acumulables de dicha empresa para el ejercicio dos mil quince ascendieron a la cantidad de **“CONFIDENCIAL POR LEY”** monto respecto al cual debe aplicarse el porcentaje que para el efecto establece el inciso E) del artículo 298 de la **LFTyR**, que va del 6.01% al 10%.

**CUANTIFICACIÓN**

En razón de lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expedientey atendiendo a que **INMER** es administrativamente responsable de la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con la correspondiente concesión y en consecuencia con ello, transgredió lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la **LFTyR,** se le impone una multa **“CONFIDENCIAL POR LEY”** de sus ingresos que asciende a la cantidad de **$7’248,680.41** (siete millones doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 41/100 M.N.).

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto **“CONFIDENCIAL POR LEY”** señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la misma.

Al respecto, resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia:

**“MULTA “CONFIDENCIAL POR LEY”. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa **“CONFIDENCIAL POR LEY”** contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo**, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la “CONFIDENCIAL POR LEY”, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.”**

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2°. J/4, Página: 1010”

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de que **INMER** no contaba con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la **LFTyR** para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, lo cual fue detectado al momento de practicarse la visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/132/2016**, esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTyR.**

En efecto, el artículo 305 de la **LFTyR**, expresamente señala:

“**Artículo 305.** **Las personas que presten servicios de telecomunicaciones** o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, **perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones**.”

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad de **INMER**, consistente en:

| **Equipo** | **Marca** | **Modelo** | **Número de Serie** | **Cantidad** | **Sello N** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Radiocomunicación  | Motorola | EM200 | 019TFC6785 | 1 | 0116-16 |
| Línea de transmisión  | No tiene | No tiene  | No tiene  | 1 | 0117-16 |
| Las antenas de comunicación tipo omnidireccional | No tiene | No tiene  | No tiene  | No aplica | No aplica |

Bienes que fueron identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/132/2016** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos a la **C. “CONFIDENCIAL POR LEY”**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución a **INMER** en el domicilio designado para oír y recibir notificaciones**,** se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición de este **Instituto** los equipos asegurados.

Por todo lo expuesto, en virtud de que quedó plenamente acreditado que **INMER** incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR,** y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

## **RESUELVE**

**PRIMERO. INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO EN EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN, S.A.P.I. DE C.V.,** infringió lo establecido en el artículo 66, en relación con el artículo 75, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **455.9875 MHz,** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E) fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO EN EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN, S.A.P.I. DE C.V.,** una multa **“CONFIDENCIAL POR LEY”** por **$7’248,680.41** (siete millones doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 41/100 M.N.), que representa el **“CONFIDENCIAL POR LEY”** por ciento del total de sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio dos mil quince, por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 75 del mismo ordenamiento, ya que se encontraba prestando servicios públicos de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con la concesión correspondiente.

**TERCERO.** **INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO EN EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN, S.A.P.I. DE C.V.,** deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo **65 del Código Fiscal de la Federación**.

**CUARTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**QUINTO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución **INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO EN EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN, S.A.P.I. DE C.V.,** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso la frecuencia **455.9875 MHz** sin contar con la concesión correspondiente, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción,mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/132/2016** y que se señalan a continuación:

| **Equipo** | **Marca** | **Modelo** | **Número de Serie** | **Cantidad** | **Sello N** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Radiocomunicación  | Motorola | EM200 | 019TFC6785 | 1 | 0116-16 |
| Línea de transmisión  | No tiene | No tiene  | No tiene  | 1 | 0117-16 |
| Las antenas de comunicación tipo omnidireccional | No tiene | No tiene  | No tiene  | No aplica | No aplica |

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO EN EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN, S.A.P.I. DE C.V.,** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**OCTAVO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO EN EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN, S.A.P.I. DE C.V.,** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO EN EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN, S.A.P.I. DE C.V.,** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 a Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/150317/139.

1. Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso. [↑](#footnote-ref-1)
2. Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx [↑](#footnote-ref-2)